

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO C. No.132

Proceso: SUCECION INTTESTADA
Demandante: MARIA BELÉN PILAQUINGA DIAZ
Causante: VIRGILIO PILAQUINGA E ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA
Radicación: No.198074089001-2022-00003-00

TIMBIO, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda en referencia, por indebida subsanación a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2022.

I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- De la providencia recurrida-

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho negó la subsanación de la demanda en referencia, en razón a que la parte demandante no efectuó el trámite de la notificación personal a los herederos determinados en el libelo de la demanda en la forma como lo establece el Art.6 del Decreto 806 de 2020.

2.- De la procedencia trámite y oportunidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., “Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los auto que dicte el juez, (...)”; adicionalmente, toda vez que la Secretaría imprimió al recurso el trámite señalado en el art.319 y 110 del C.G.P., y éste fue presentado oportunamente, se aborda el análisis del mismo.

3.- De la sustentación del recurso.

Mediante recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se revoque el auto de fecha veintidós (22) de marzo del presente año (2022), argumenta bajo la gravedad de juramento que las notificaciones se efectuaron el domingo 27 de febrero de 2022, personalmente por la demandante en compañía del apoderado judicial, debido a que para dichas veredas carecen del servicio postal para las Veredas de Timbío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Problema jurídico se circunscribe a determinar si debe revocarse el auto de fecha veintidós (22) de marzo de la presente anualidad (2022), por no adecuarse al procedimiento establecido para la notificación a esta clase de procesos conforme lo reglamentó el Decreto 806 del 2020.

Advierte el Juzgado que la parte demandante, no ha efectuado lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que los mismos no dan al traste con lo dispuesto en la norma anteriormente citada y de la cual el Despacho verificara su aplicación.

Así las cosas, el auto atacado se mantendrá incólume y no se accederá a la solicitud efectuada por la parte demandante.

Con respecto al RECURSO DE APELACIÓN, el Despacho no accede al recurso de acuerdo a lo establecido en el Art.25 del C.G.P., por tratarse de una demanda de Mínima Cuantía, la cual no procede la segunda instancia.

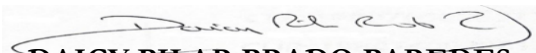
En razón de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Tímbio, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA
ESTADO No: 27
FECHA DE FIJACION: 26/05/2022
EIMY LICETH ORDOÑEZ
Secretaria